



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/5627/2022

Ciudad de México, a 21 de junio de 2022

C. Manuel David Florencia Menéndez
Representante legal de la empresa
Jebla, S.A. de C.V.

Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del Representante
Legal, Art. 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo
de la LGTAIP.

PRESENTE

Bitácora: 09/IPA0168/10/20

Expediente: 28TM2020C0056

En atención a la evaluación del Informe Preventivo (IP) del proyecto denominado "Estación de Carburación La Moderna, Propiedad de la empresa Jebla, S.A. de C.V.", (PROYECTO), presentado por el C. Manuel David Florencia Menéndez, en su carácter de Representante Legal de la empresa Jebla, S.A. de C.V. (REGULADO), con pretendida ubicación, de conformidad con lo manifestado por el REGULADO, en Isaac Newton No.53, PB, Col. Polanco, C.P. 11550, Alcaldía Miguel Hidalgo, Cd. de México, y

CONSIDERANDO:

I. Que el REGULADO pretende dedicarse al expendio al público de gas licuado de petróleo, por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos, la cual es de exclusiva jurisdicción federal, misma que es competencia de esta AGENCIA de conformidad con la definición señalada en el artículo 3º., fracción XI, inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en correlación con el artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos.

En este tenor, el C. Manuel David Florencia Menéndez acredita las facultades de representación legal del REGULADO mediante copia simple de la escritura pública número 5,948, de fecha 12 de abril del año 2013 que contiene el Poder General que otorga Jebla, S.A. de C.V. en favor del C. Manuel David Florencia Menéndez, formalizada ante la fe del Lic. Héctor Tejada Rodríguez, Notario Pública Titular de la Notaría Número noventa y ocho, en ejercicio y con residencia en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas.

II. Que esta DGGC, es competente para analizar, evaluar y resolver la petición presentada por el REGULADO, con fundamento en los artículos Décimo Noveno Transitorio, segundo párrafo, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1o., 2o., 3o., fracciones VIII y XI, 4o., 5o., fracción XVIII y 7o., fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/5627/2022

Ciudad de México, a 21 de junio de 2022

Hidrocarburos; 4, fracción XXVII, 18, fracción III y 37, fracciones VI y XXIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

III. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

IV. Que el artículo 31 de la **LGEEPA** establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un Informe Preventivo (IP) y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.

V. Que el artículo 5 inciso D), fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) **ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:**

VIII. Construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, y

VI. Que el artículo 29 del **REIA** establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un Informe Preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.

VII. Que el 24 de enero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **ACUERDO** por el que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hace del conocimiento los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo en materia de evaluación del impacto ambiental (**ACUERDO**).

VIII. Que el objetivo del **ACUERDO** es hacer del conocimiento a los Regulados los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/5627/2022

Ciudad de México, a 21 de junio de 2022

puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, con la finalidad de simplificar el trámite en materia de evaluación del impacto ambiental, de conformidad con el artículo 1 del **ACUERDO**.

- IX.** Que, en los **Considerandos del ACUERDO**, se establece no generar cargas adicionales a las que ya se encuentran establecidas en otros instrumentos normativos y dar certeza jurídica a los solicitantes de la evaluación del impacto ambiental, delimitando los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación y con el objeto de que los solicitantes de la evaluación del impacto ambiental puedan presentar un Informe Preventivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción I de la **LGEEPA** y 29, fracción I del **REIA**.
- X.** Que en el **ACUERDO** se instituyen las especificaciones de protección ambiental para la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono para las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, que se pretendan ubicar en zonas urbanas o suburbanas y que están permitidas dentro los programas de desarrollo urbano estatal, municipal o plan parcial de desarrollo urbano vigentes; en el artículo 4 se indica que el **IP** habrá de cumplir con todos los requisitos establecidos en la **LGEEPA** y su **REIA**, particularmente lo señalado en los artículos 30, fracción III, inciso g); 31 y 32 del **REIA**.
- XI.** Que con fecha 14 de octubre de 2020, ingresó ante la **AGENCIA** y se turnó a esta **DGGC**, el escrito sin número del día 28 de septiembre del mismo año, mediante el cual, el **REGULADO** presentó el **IP del PROYECTO** para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental, mismo que quedó registrado con clave de proyecto **28TM2020G0056** y número de bitácora **09/IPA0168/10/20**.
- XII.** Que el 15 de octubre de 2020, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), que dispone la publicación de la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (**REIA**), se publicó a través de la Separata número **ASEA/24/2020** de la Gaceta Ecológica ASEA, el listado del ingreso de proyectos, así como, la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el periodo del 08 al 14 de octubre de 2020, entre los cuales se incluyó el **PROYECTO**.
- XIII.** Que el 05 de noviembre de 2020 esta **DGGC** emitió la solicitud de información adicional contenida en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/11085/2020**, la cual fue notificada al **REGULADO** el 28 de junio de 2021, y en el que se otorgaron 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de este, para presentar la información solicitada.
- XIV.** Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/11085/2022** de 05 de noviembre de 2020, esta **DGGC** indicó al **REGULADO** que, en caso de no desahogar la solicitud de información adicional, se procedería a resolver la solicitud con los elementos que obren en el expediente.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/5627/2022

Ciudad de México, a 21 de junio de 2022

- XV.** Que a la fecha de emisión del presente oficio, y una vez transcurrido el plazo otorgado para desahogar la solicitud de información adicional contenida en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/11085/2020** de 05 de noviembre de 2020, sin que el **REGULADO** haya presentado la información requerida, esta **DGGC** procede a resolver la solicitud del **REGULADO** con los elementos que obran en el expediente.
- XVI.** Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **PROYECTO**, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono de instalaciones para el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA** y 5 inciso D), fracción VIII del **REIA**, asimismo, se pretende desarrollar una actividad del Sector Hidrocarburos, al tratarse del expendio al público de gas licuado del petróleo, por lo que, con fundamento en el artículo 3 fracción XI, inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta **DGGC** procede a evaluar la información presentada para el **PROYECTO**.
- XVII.** Que derivado del análisis realizado por esta **DGGC** al **IP**, se desprenden las siguientes cuestiones:

El **REGULADO** en la página 42 del apartado III del **IP**, manifiesta lo siguiente:

"III A) DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA OBRA O ACTIVIDAD PROYECTADA

Localización del proyecto



Domicilio: Fracción 2, Boulevard Praxedis Balboa, Colonia Ampliación Liberal, Cd. Victoria, Estado de Tamaulipas.

Las coordenadas geográficas de la Estación de Carburación La Moderna son las siguientes.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGCC/5627/2022

Ciudad de México, a 21 de junio de 2022

V e r t i c e s	Coordenadas Geográficas		
	Latitud Norte	Longitud Oeste	Altitud
1	23°44'11.47"	99°06'42.13"	280 msnm
2	23°44'12.50"	99°06'40.36"	280 msnm
3	23°44'11.69"	99°06'39.93"	280 msnm
4	23°44'10.76"	99°06'41.71"	280 msnm

Superficie total del predio y del proyecto

El terreno que ocupa la estación afecta una forma irregular y tiene una superficie aproximada de 900 metros cuadrados. Las áreas aproximadas que ocupan las diferentes secciones de la estación son las siguientes:

La estación de Carburación se encuentra en etapa de proyecto y se espera que inicie su construcción y su posterior operación una vez que cuente con los permisos y autorizaciones correspondientes." (sic)

Derivado de lo antes mencionado, y conforme a la ubicación y las coordenadas manifestadas por el Regulado para el Proyecto, esta DGCC realizó el geoposicionamiento a través del Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA) y del Software de acceso libre Google Earth™, identificando que en el sitio se observa un avance de la preparación del sitio, así como infraestructura de los dos tanques de almacenamiento de 5000 litros base agua al 100%, y donde se aprecia también que dicha construcción tiene la misma disposición que se presenta en el Plano Planométrico Anexo 1, de fecha Octubre 2019 en el anexo Planos.

Por otro lado, el REGULADO menciona que la superficie aproximada es de 900.00 m²; sin embargo, al repositonar las coordenadas manifestadas, estas no concuerdan con las imágenes presentadas, tampoco concuerdan con el Plano Planométrico Anexo 1, de fecha octubre 2019, ni con la superficie manifestada en dicho plano.

Derivado de lo anterior, el REGULADO no mencionó el avance de las obras y/o actividades del proyecto, ni la fecha de inicio de la etapa de preparación del sitio y construcción de la infraestructura localizada en el sitio del PROYECTO, y si dichas obras y/o actividades estuvieron amparadas por una autorización en materia de impacto ambiental expedida por la autoridad competente.





Asimismo, el **REGULADO** no indicó la fecha en que se inició con la preparación y construcción de la infraestructura relacionada con el **PROYECTO**, tampoco indicó si las obras y/o actividades se realizaron bajo el amparo de una autorización en materia de impacto ambiental expedida por la autoridad competente. Del mismo modo, no indicó si la presentación de esta solicitud de autorización de impacto ambiental se realizó en cumplimiento a algún procedimiento administrativo instaurado por esta **AGENCIA**.

Aunado a lo anterior, no indicó el avance que guarda el **PROYECTO** al momento de la recepción del presente oficio, indicando las obras y/o actividades ya realizadas, así como la infraestructura instalada, adjuntando fotografías actualizadas donde se observen las actividades desarrolladas.

Por otra parte, no rectificó las coordenadas Universal Transversal de Mercator (UTM) de los vértices del polígono del **PROYECTO**, señalando el DATUM al que corresponde, además de que no indicó con claridad la superficie del predio a la cual correspondan dichas coordenadas, así como el área que ocupará el **PROYECTO**.

Asimismo, el **REGULADO** no caracterizó los elementos del medio biótico y abiótico que forman parte del Área de influencia del **PROYECTO**. Tampoco presentó los planos temáticos de la descripción de dichos elementos, tales como: plano de geología (que incluya fallas o fracturas geológicas), plano de vegetación, plano topográfico, planos edafológicos, planos que representen la hidrología, entre otros. Derivado de ello, el **REGULADO** no ajustó la información presentada en el apartado de diagnóstico ambiental donde se identifiquen y analicen las tendencias del comportamiento de los procesos de deterioro natural y grado de conservación del área de estudio.

Además, el **REGULADO** no presentó las tablas de ponderación de todos y cada uno de los impactos en cada componente ambiental y para cada una de las etapas del **PROYECTO**, toda vez que no consideró la etapa de Preparación del Sitio y Construcción para identificar los posibles impactos que el proyecto pudiese generar sobre los componentes ambientales. Tampoco presentó los impactos ambientales por componente ambiental que potencialmente pudieran verse afectados por el desarrollo del proyecto, de acuerdo a su efecto (adverso o benéfico) y duración (temporal o permanente), ni las medidas de mitigación de cada uno de los impactos ambientales identificados. Aunado a lo anterior, el **REGULADO** no consideró los posibles efectos negativos hacia el medio ambiente derivado de la materialización de algunos de los escenarios de riesgo por el manejo de Gas L.P.

XVIII. Que derivado de lo expuesto en el **CONSIDERANDO XVII**, se concluye que, toda vez que el **REGULADO** no desahogó la solicitud de información adicional contenida en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/11085/2020** de 05 de noviembre de 2020, no acreditó que los avances de obras y/o actividades realizadas con respecto al **PROYECTO** se encuentren amparadas bajo una autorización en materia de impacto ambiental vigente, aunado a lo cual no dio cumplimiento a la totalidad de requisitos técnicos y legales previstos en los artículos 28, fracción II de la **LGEPA** y 5 inciso D), fracción IX, y 30 del **REIA**, por lo que esta **DGGC** determina la no procedencia del **IP**.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/5627/2022

Ciudad de México, a 21 de junio de 2022

En apego a lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II, 29 y 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o., 2o., 3o., fracción XI, inciso d), 4o., 5o., fracción XVIII, y 7o., fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I Bis, 5 inciso D), fracción VIII, 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4 fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y, en el Acuerdo por el que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hace del conocimiento los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo en materia de evaluación del impacto ambiental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2017, esta DGGC:

RESUELVE:

PRIMERO.- La **NO PROCEDENCIA** del **IP** del **PROYECTO** denominado "Estación de Carburación La Moderna, propiedad de la empresa Jebia, S.A. de C.V.", con pretendida ubicación, de conformidad con lo manifestado por el **REGULADO**, en Isaac Newton No.53, PB, Col. Polanco, C.P. 11550, Alcaldía Miguel Hidalgo, Cd. de México, toda vez que el **REGULADO** no desahogó la solicitud de información adicional contenida en el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/11085/2020 de 05 de noviembre de 2020, no acreditó que los avances de obras y/o actividades realizadas con respecto al **PROYECTO** se encuentren amparadas bajo una autorización en materia de impacto ambiental vigente, aunado a lo cual no dio cumplimiento a la totalidad de requisitos técnicos y legales previstos en los artículos 28, fracción II de la **LGEEPA** y 5 inciso D), fracción IX, y 30 del **REIA**, y de conformidad con lo descrito en los **CONSIDERANDOS XIII a XVIII** del presente oficio.

SEGUNDO. - El **REGULADO** tiene a salvo sus derechos para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter ante esta Unidad Administrativa el **PROYECTO** al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y de la totalidad de los requisitos aplicables al trámite.

TERCERO. - Se le reitera al **REGULADO** que la legislación ambiental vigente establece que ninguna obra o actividad podrá ser realizada hasta no obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental que emite esta **DGGC**, tal cual hace mención el artículo 28 de la **LGEEPA** y 5 del **REIA**.

CUARTO. - Se le reitera al **REGULADO** que la legislación ambiental vigente establece que ninguna obra o actividad podrá ser realizada hasta no obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental que emite esta **DGGC**, tal cual hace mención el artículo 28 de la **LGEEPA** y 5 del **REIA**.

QUINTO. - Se hace del conocimiento del **REGULADO**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia

W





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGCC/5627/2022

Ciudad de México, a 21 de junio de 2022

de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO. - La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información técnica anexa al escrito de ingreso, en caso de existir falsedad de la información presentada, la empresa **Jebba, S.A. de C.V.** se hará acreedora a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal, u otros ordenamientos aplicables referentes a los delitos contra la gestión ambiental.

SÉPTIMO. - Archívese el expediente con clave **28TM2020G0056**, como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

OCTAVO.- Notifíquese la presente resolución al **C. Manuel David Florencia Menéndez**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **Jebba, S.A. de C.V.**, de conformidad con el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás relativos aplicables.

ATENTAMENTE
Directora General de Gestión Comercial

M. en I. Nancy Evelyn Ortiz Nepomuceno

- C.c.e.p. Ing. Ángel Carrizales López.- Director Ejecutivo.- ASEA
- Ing. Felipe Rodríguez Gómez.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial.- ASEA
- M. en I. José Luis González González.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.- ASEA
- Mtra. Laura Josefina Chong Gutiérrez.- Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos.- ASEA

Expediente: 28TM2020G0056
Bitácora: 09/IPA0168/10/20

ANU/KACR

